Fecha:	Septiembre 02 - 2026
COMITÉ DE CONTRATACIÓN Y EVALUACIÓN (TÉCNICO)	
Secretario de Planeación, Obras Publicas e Infraestructura:	JUAN CARLOS NINCO OSORIO
Proceso:	INVITACIÓN PUBLICA – 031 - 2026
Objeto:	*"SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE PAPELERÍA, CAFETERÍA Y ASEO PARA LA ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DE SANTA MARÍA (HUILA)"*

En cumplimiento de las actividades propias del proceso de selección en relación, el comité de contratación y evaluación, en cumplimiento de las funciones que le asisten de conformidad con lo dispuesto en el Manual de Contratación, procede a dar respuesta a las observaciones presentadas Informe Preliminar, durante el término dispuesto para tal fin:

Observación 1

Observación presentada por **FRANFACOL,** Fecha: 01 de Septiembre del 2026 – Referencia: **CO1.MSG.9907405**

(…)

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito a la Secretaría General y de Servicios Administrativos de la Alcaldía Municipal de Santa María (Huila):

1. *TENER POR PRESENTADAS Y OPORTUNAS las presentes observaciones, así como la totalidad de los documentos que acreditan la experiencia específica de FRANFACOL S.A.S., los cuales fueron aportados con la oferta dentro del plazo de presentación.*

2. *MODIFICAR el Informe de Evaluación de 31 de agosto de 2026 en el sentido de calificar como "CUMPLE" la EXPERIENCIA ESPECÍFICA DEL PROPONENTE respecto de FRANFACOL S.A.S., y en consecuencia declarar que la propuesta se encuentra HABILITADA TÉCNICAMENTE.*

3. *APLICAR el factor de selección previsto en el numeral 13 de la invitación pública y en los Estudios Previos y, en consecuencia, ACEPTAR LA OFERTA de FRANFACOL S.A.S. por valor de DIEZ MILLONES SEISCIENTOS DIECISÉIS MIL CIENTO VEINTIDÓS PESOS ($10.616.122,00) M/CTE, IVA incluido, por ser la de menor precio entre las propuestas hábiles.*

4. *SUBSIDIARIAMENTE, en el evento de que la Entidad estime que subsiste alguna duda sobre el alcance de la certificación aportada, REQUERIR al proponente para aclararla o para aportar constancia adicional del contratante, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 5, parágrafo 1º, de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 5º de la Ley 1882 de 2018.*

(…)

Consideraciones:

1. De conformidad con los Estudios Previos que soportan el proceso, la experiencia específica debía acreditarse mediante máximo un (1) contrato cuyo objeto **sea o contenga el suministro de elementos de papelería, cafetería y aseo,** ejecutado con entidades públicas y/o privadas, terminado y/o liquidado dentro del término establecido y cuyo valor cumpliera con el porcentaje mínimo exigido respecto del presupuesto oficial.

   En este sentido, si bien la expresión **"sea o contenga"** permite que el contrato acreditado tenga un objeto más amplio que el objeto de la presente contratación, ello no significa que cualquier contrato de suministro de bienes pueda ser considerado automáticamente como experiencia específica, por el solo hecho de que dentro de su ejecución se hayan suministrado algunos elementos que puedan ser utilizados en actividades de papelería, cafetería o aseo.

   La expresión "sea o contenga" debe interpretarse de manera integral con el requisito de experiencia específica establecido por la Entidad. En consecuencia, el contrato aportado debe permitir verificar, de manera cierta, objetiva y suficiente, que el proponente cuenta con experiencia relacionada con las tres categorías de bienes expresamente requeridas: papelería, cafetería y aseo, y no simplemente con bienes de consumo en términos generales.

2. Realizada la revisión del contrato presentado como soporte de experiencia, se advierte que su objeto contractual corresponde a:

   "SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE DOTACIÓN INSTITUCIONAL, EQUIPOS Y HERRAMIENTAS TECNOLÓGICAS, MENAJE, UTENSILIOS Y DEMÁS BIENES DE CONSUMO REQUERIDOS POR EL CONTRATANTE; ASÍ COMO LA INSTALACIÓN, EL MONTAJE, EL DESMONTAJE Y LA PRESTACIÓN INTEGRAL DE SERVICIOS DE CATERING A FAVOR DEL CONTRATANTE, EN LAS FECHAS, HORARIOS Y LUGARES QUE SEAN ACORDADOS ENTRE LAS PARTES, PREVIO REQUERIMIENTO DE EL CONTRATANTE."

   De la lectura del objeto contractual se evidencia que este corresponde a un objeto amplio y diverso, relacionado principalmente con el suministro de elementos de dotación institucional, equipos y herramientas tecnológicas, menaje, utensilios y demás bienes de consumo, además de actividades de instalación, montaje, desmontaje y prestación integral de servicios de catering.

   Por tanto, **EL OBJETO CONTRACTUAL APORTADO NO CORRESPONDE DE MANERA DIRECTA AL SUMINISTRO DE ELEMENTOS DE PAPELERÍA, CAFETERÍA Y ASEO EXIGIDO COMO EXPERIENCIA ESPECÍFICA PARA EL PRESENTE PROCESO.**

   Ahora bien, la circunstancia de que el objeto incluya la expresión **"DEMÁS BIENES DE CONSUMO REQUERIDOS POR EL CONTRATANTE"** no permite, por sí sola, tener por acreditado que dentro de la ejecución contractual se desarrollaron actividades correspondientes a las tres categorías específicas requeridas por la Entidad.

   Aceptar una interpretación diferente implicaría considerar que cualquier contrato cuyo objeto contemple genéricamente el suministro de "bienes de consumo" podría acreditar experiencia específica en papelería, cafetería y aseo, aun cuando dichas actividades no constituyan de manera verificable el objeto o alcance sustancial de la experiencia aportada.

3. FRANFACOL S.A.S. manifiesta que, además del objeto general del contrato, fueron suministrados determinados elementos que corresponden a papelería, cafetería y aseo, y que por ello debe entenderse acreditada la experiencia específica.

Debe precisarse que la evaluación efectuada por la Entidad no desconoce la existencia de determinados bienes relacionados por el proponente. Lo que se analiza es si la documentación aportada permite acreditar, de manera suficiente, el requisito de **EXPERIENCIA ESPECÍFICA** establecido para este procedimiento de selección.

La experiencia específica no puede reducirse a la coincidencia nominal de determinados ítems, pues su finalidad es demostrar que el proponente posee antecedentes contractuales directamente relacionados con las actividades que constituyen el objeto de la contratación.

En ese sentido, la existencia eventual de elementos aislados dentro de un contrato de objeto considerablemente más amplio no transforma automáticamente el objeto de dicho contrato en uno de suministro de papelería, cafetería y aseo.

Debe distinguirse, entonces, entre la **EXISTENCIA DE DETERMINADOS BIENES DENTRO DE UNA EJECUCIÓN CONTRACTUAL Y LA ACREDITACIÓN DE EXPERIENCIA ESPECÍFICA EN EL SUMINISTRO DE LAS CATEGORÍAS DE BIENES REQUERIDAS POR LA ENTIDAD.**

4. La Entidad debe adelantar la evaluación con estricta observancia de las condiciones previamente establecidas en los documentos que rigen el proceso, garantizando los principios de transparencia, igualdad, selección objetiva y responsabilidad que orientan la contratación estatal.

En consecuencia, la Administración no puede flexibilizar durante la etapa de evaluación un requisito de habilitación previamente establecido, ni otorgar al contrato aportado un alcance que no se desprenda objetivamente de la documentación presentada.

De igual manera, la expresión “SEA O CONTENGA” no puede interpretarse de manera aislada ni como una autorización para prescindir de la acreditación material de la experiencia requerida. Su alcance consiste en permitir que el objeto del contrato acreditado sea idéntico al requerido o que, siendo más amplio, contenga efectivamente dentro de su objeto y/o actividades ejecutadas las prestaciones que constituyen la experiencia específica solicitada.

Por ello, el análisis debe efectuarse sobre la experiencia efectivamente acreditada y no exclusivamente sobre la coincidencia de algunos elementos o bienes particulares.

5. Respecto de la solicitud formulada por FRANFACOL S.A.S. para que se requiera una certificación adicional del contratante, debe señalarse que las facultades de aclaración y subsanación no pueden utilizarse para permitir la acreditación extemporánea de un requisito que no haya sido demostrado oportunamente en los términos exigidos por los documentos del proceso.

La subsanación está orientada a permitir la corrección de aspectos formales o documentos que acrediten circunstancias existentes al momento del cierre, pero no puede convertirse en un mecanismo para modificar, complementar o construir posteriormente la experiencia específica que debía encontrarse acreditada con la propuesta.

En el presente caso, la Entidad debe preservar la igualdad entre los oferentes y garantizar que las reglas establecidas previamente sean aplicadas de manera uniforme a todos los participantes.

6. Luego de revisar nuevamente los argumentos formulados por FRANFACOL S.A.S. y confrontarlos con el contrato aportado y con el requisito de experiencia específica establecido en los documentos del proceso, la Entidad mantiene la conclusión consignada en el Informe de Evaluación, toda vez que el contrato presentado no permite acreditar de manera suficiente la experiencia específica exigida para el presente procedimiento.

Si bien el contrato contiene un objeto amplio relacionado con el suministro de elementos de dotación institucional, equipos y herramientas tecnológicas, menaje, utensilios y demás bienes de consumo, así como servicios de catering, dicha descripción **NO PERMITE ESTABLECER**, por sí misma, que el objeto contractual corresponda o contenga la experiencia específica requerida en las categorías de papelería, cafetería y aseo en los términos exigidos por la Entidad.

La eventual existencia de determinados ítems asociados a dichas categorías **NO** resulta suficiente para modificar la calificación, en tanto la experiencia debe acreditarse conforme a las condiciones objetivas previamente establecidas en la Invitación Pública y sus Estudios Previos.

En consecuencia, **NO SE ACEPTA** a la solicitud de modificar la evaluación de la experiencia específica de FRANFACOL S.A.S. de “NO CUMPLE” a “CUMPLE”, por cuanto, de acuerdo con la documentación aportada y las reglas que rigen el proceso, no se encuentra acreditado en debida forma el requisito de experiencia específica exigido.

Observación 1

Observación presentada por **FRANFACOL,** Fecha: 01 de Septiembre del 2026 – Referencia: **CO1.MSG. 9907448**

(…)

IV. PETICIÓN

Con fundamento en lo expuesto, respetuosamente solicito: MANTENER la calificación de NO CUMPLE de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA del proponente KIKE.COM PAPELERÍA — R.L. ISMAEL ENRIQUE TOVAR, por las razones adicionales expuestas en este escrito

.

***Nota final.** Todas las afirmaciones de este escrito se apoyan exclusivamente en los documentos que el propio proponente cargó en el SECOP II y en los Estudios Previos del FRANFACOL S.A.S. – NIT 901.159.779-0 | Página 5 proceso. No se atribuye a persona alguna intención distinta de la que resulte de esos documentos, y se deja a la Entidad la valoración que en derecho corresponda.*

(…)

Consideraciones:

1. De conformidad con lo presentado, por parte del Concepto Técnico, se mantendrá la calificación de **NO CUMPLE de la EXPERIENCIA ESPECÍFICA del proponente KIKE.COM PAPELERÍA — R.L. ISMAEL ENRIQUE TOVAR.**

No siendo otro el asunto, se firma por los que en ella intervienen:

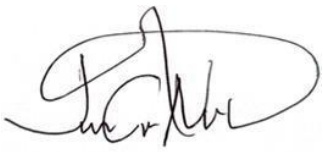

JUAN CARLOS NINCO OSORIO
Secretario General y de Servicios Administrativos